



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00062-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ARANDA TAMAYO.
DEMANDADO: HERNANDO FANDIÑO CASTILLO y MAYERLY ARANDA TALERO
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE A TÍTULO DIFERENTE DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles las demandas de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE A TÍTULO DIFERENTE DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO presentada por el Dr. JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO actuando como apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO ARANDA TAMAYO contra HERNANDO FANDIÑO CASTILLO y MAYERLY ARANDA TALERO, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido el apoderado judicial allega escrito y anexos que al ser revisados detenidamente advierte el Despacho que no pueden tenerse por subsanadas todas las irregularidades indicadas en el auto inadmisorio, toda vez que si bien para dar por satisfecho el requisito previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se envió copia de la subsanación y los anexos a los demandados, respecto del señor HERNANDO FANDIÑO CASTILLO fueron remitidas las referidas piezas procesales a "LA FINCA EL TABLÓN del Municipio de Suaita", dirección que no se acompaña a la indicada en el libelo genitor, pues allí se refiere "Finca el TABLÓN del municipio de Gámbita", contradicción que se reitera en la comunicación que el abogado signa como "AVISO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA" donde se indica como dirección "Finca el Tablón de Gámbita", y la empresa de servicio postal ENVIAMOS COMUNICACIONES hace la entrega en una finca con el mismo nombre pero del municipio de Suaita.

Contrariedad que impide tener por subsanada la demanda, pues el libelo genitor o en su defecto la subsanación junto a los anexos debe enviarse a los demandados a la misma dirección indicada en la demanda, pues se insiste en la importancia de las consecuencias que de este acto procesal se derivan, teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 6º refiere que "*en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*".

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se rechazará la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte demandante de los anexos, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las disposiciones del referido Decreto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE A TÍTULO DIFERENTE DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO presentada por el Dr. JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO actuando como apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO ARANDA TAMAYO contra HERNANDO FANDIÑO CASTILLO y MAYERLY ARANDA TAMAYO, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de **CARLOS ARTURO ARANDA TAMAYO** al **Dr. JHONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO** portador de la tarjeta profesional No. 357.337 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **9 de septiembre de 2021.**

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia García Van Arcken
Juez

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Suaita**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9a83ddad1f2256533c3071e95dc5939648754d3eea754eba65e66b239bb149

Documento generado en 08/09/2021 07:28:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**